



PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 518 DE 2020 “POR EL CUAL SE CREA EL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HOGARES EN SITUACIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA” Y SE CREA LA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar el Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con la finalidad de cambiar el nombre del programa, ampliar su cobertura y aumentar el monto de las transferencias hasta alcanzar una renta básica de emergencia de un salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV de manera que el Estado garantice a los colombianos una vida digna durante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el título del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Decreto 518 de 2020, “Por el cual se crea el Programa de Renta Básica de Emergencia para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Renta Básica de Emergencia. Créase el Programa Renta Básica de Emergencia, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de todos los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, así como de los trabajadores en micronegocios por un periodo de tres (3) meses. Estas transferencias no condicionadas constituirán una renta básica de emergencia equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV.

Las personas que son beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA o Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF seguirán recibiendo las transferencias dispuestas por estos programas, a las cuales se deberá sumar la diferencia entre

el monto total mensual de estas transferencias y el monto mensual establecido en el artículo 9 de la presente ley para la Renta Básica.

El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de las personas beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia acorde con las definiciones de pobreza y vulnerabilidad establecidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Departamento Nacional de Planeación - DNP. Para tal efecto, el DANE tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el SISBÉN, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de éste, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este sistema aunque no hayan sido publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional Planeación - DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia, tales como las que están a disposición del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las empresas de servicios públicos, entre otras.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social tomarán como la única fuente cierta de información de personas beneficiarias del Programa de Renta Básica de Emergencia aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerán los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.

Parágrafo 1. Aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de que trata el presente artículo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa, salvo que se compruebe complicidad de los funcionarios para el otorgamiento de la renta a beneficiarios que no cumplan con los requisitos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros del Programa de Renta Básica de Emergencia hasta tanto se agote el proceso de la adición presupuestal del FOME. Una vez aprobada la adición presupuestal correspondiente, se harán los ajustes pertinentes a que haya lugar.

Parágrafo 3. Por micronegocio se entiende toda unidad económica con máximo 9 personas ocupadas que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción. Los trabajadores independientes y por cuenta propia quedan cobijados por lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará a cabo las acciones a que haya lugar para formalizar aquellos micronegocios informales beneficiarios del Programa Renta Básica de Emergencia. Las transferencias de las que trata este Decreto Ley no podrán estar condicionadas a la formalización de los micronegocios. Estas transferencias cubrirán también nuevos empleos siempre y cuando se demuestre su contribución al micronegocio.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el inciso tercero del artículo 2 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas, con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Los beneficiarios del Programa de Renta Básica de Emergencia no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias de las que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

La Renta Básica de Emergencia que reciban los beneficiarios de que trata el presente Decreto Legislativo será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 7 del Decreto 518 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Los recursos de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:

Artículo 8. Periodicidad de las transferencias. Las transferencias de que trata el artículo primero se harán de manera mensual, por un periodo de tres (3) meses, contados a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

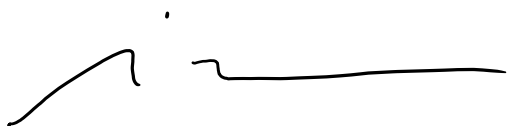
Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de que la medida aquí dispuesta pueda extenderse en el tiempo, de acuerdo con la necesidad en que incurra la población beneficiada de acuerdo con las características de la crisis desatada.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Decreto 518 de 2020:

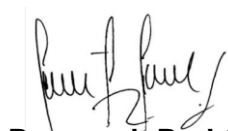
Artículo 9. Monto de las transferencias de la Renta Básica de Emergencia. El monto mensual de las transferencias del programa de Renta Básica de Emergencia de que trata el artículo primero será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De las congresistas y los congresistas.



Iván Marulanda
Senador



Roosevelt Rodríguez
Senador



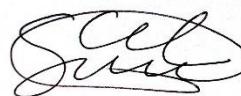
Iván Cepeda
Senador



Guillermo García Realpe
Senador



Temístocles Ortega
Senador



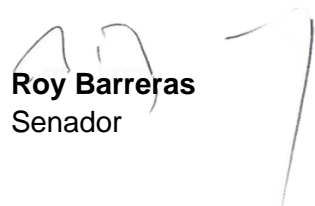
Criselda Lobo
Senadora



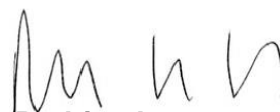
Gustavo Bolívar
Senador



Antonio Sanguino
Senador



Roy Barreras
Senador



Rodrigo Lara
Senador



Alexander Lopez
Senador


Gustavo Petro
Senador



Luis Fernando Velasco
Senador




Wilson Arias
Senador



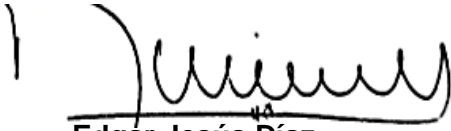
Angélica Lozano
Senadora

Juan Felipe Lemos
Senador

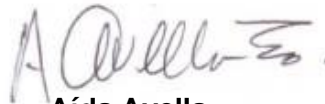
Lidio García
Senador



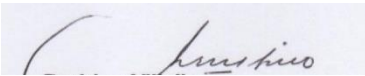
Jorge Enrique Robledo
Senador



Edgar Jesús Díaz
Senador



Aída Avella
Senador



Rodrigo Villalba
Senador



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República



Jorge Eduardo Londoño
Senador

Miguel Amín
Senador



Miguel Ángel Pinto
Senador



Victoria Sandino
Senadora

Alberto Castilla
Senador

Andrés Cristo
Senador

Feliciano Valencia
Senador

Eduardo Pulgar
Senador

Iván Darío Agudelo
Senador

JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador

Juan Luis Castro
Senador

Horacio José Serpa
Senador

Germán Hoyos
Senador

Laura Fortich
Senadora

Iván Name
Senador

José Alfredo Gnecco
Senador

Mauricio Gómez Amín
Senador

Berner Zambrano
Senador

José Aulo Polo
Senador

Jaime Durán Barrera
Senador



Armando Benedetti
Senador



Maritza Martínez
Senadora



Mario Castaño
Senador



Fabio Amín
Senador



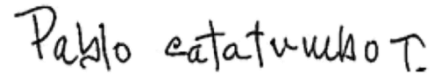
José David Name
Senador



Jorge Guevara
Senador



Sandra Ortiz
Senadora



Pablo Catatumbo
Senador



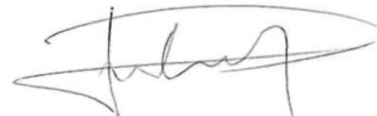
John Besaile
Senador



Israel Zúñiga
Senador



Julián Gallo
Senador



Julián Bedoya
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) Introducción y objeto del proyecto de ley

Las Congresistas y los Congresistas que suscribimos el proyecto de ley que establece la Renta Básica en Colombia, en este caso como medida de emergencia en las condiciones del régimen de excepción adoptado por el Gobierno al amparo del artículo 215 de la Constitución Nacional, responde a la responsabilidad que le entrega la Carta Fundamental al Estado colombiano, de responder a la obligación ética de garantizar la vida digna de las mujeres y hombres de esta nación. Tal mandato tiene particular significancia en medio del trance dramático de la pandemia de COVID-19 que condujo a la inmovilización de la población, de su fuerza de trabajo y en general de la economía nacional.

La presente ley propone modificar el programa de Ingreso Solidario creado por el Gobierno nacional mediante el decreto ley 518 de 2020, disposición a todas luces precaria frente a la magnitud del problema social que enfrenta el pueblo colombiano, en la intención de ampliar la cobertura de atención estatal a las familias y aumentar su monto, además de cambiar su nombre por el de “Programa de Renta Básica de Emergencia”.

La pandemia de COVID-19 ha removido los cimientos mismos sobre los cuales hemos construido nuestra nación y nos ha puesto a prueba como sociedad. Nunca antes la humanidad y por supuesto el país, se habían enfrentado a amenaza equiparable ni a crisis de tan devastadoras dimensiones. Es urgente que el Estado colombiano actúe con agilidad y eficacia para impedir que los cimientos de la economía y de la sociedad misma, sus instituciones democráticas, se derrumben y dejen para la historia el saldo trágico del caos, la pobreza absoluta y la pérdida de vidas preciosas. Estos tiempos de crisis profunda ponen a prueba la utilidad y la eficacia de las instituciones del Estado, por lo mismo su legitimidad ante el pueblo colombiano y la razón de ser de su mandato y su autoridad sobre la sociedad y el territorio. Renunciar a sus responsabilidades políticas, económicas y sociales, sería renunciar a los valores en los que está fundada la nación y entregarla a la fragmentación, a la diáspora, al caos social y al poder de organizaciones espurias.

La idea central que inspira el proyecto consiste en transferir por parte del Estado a la totalidad de hogares pobres y vulnerables del país, el valor de un (1) SMMLV por hogar durante tres meses. De otro lado, transferir un (1) SMMLV a cada uno de los trabajadores ocupados en los micronegocios (en promedio 3 trabajadores), para cubrir al menos 1.3 millones de micronegocios, microfocalizados con claridad en el marco de la definición que determina el DANE para este tipo de unidades productivas, evitando duplicidades en el otorgamiento de la renta básica a los hogares de los trabajadores de estos micronegocios y aquella que se entrega a los hogares pobres.

Es necesario en este punto reconocer que la renta básica que se establece en las dos modalidades de este proyecto de ley hace justicia con las mujeres colombianas cuyo esfuerzo laboral es invaluable pero en la mayoría de las veces subvalorado, tanto en la economía y en la cotidianidad de la sociedad, no solo en los procesos productivos, sino también en el cuidado de los miembros del cuerpo social.

Es claro que estas medidas tienen enorme costo. Sin embargo, corresponden al daño enorme que han sufrido las familias y la economía, así como al riesgo de que ese daño sea aún mayor y hasta irreparable si no se actúa con determinación y a tiempo. Por lo mismo son urgentes y su materialización es inaplazable. Es por lo que es indispensable diferenciar las fuentes de financiación inmediata que permitirán ponerlas en marcha y las fuentes de mediano plazo que las irían sustituyendo a medida que vayan ingresando.

La financiación inmediata de la renta básica se haría primordialmente con un préstamo directo del Banco de la República al Gobierno y con créditos internacionales que ya empiezan a ingresar al Ministerio de Hacienda. También, es inaplazable reducir gastos de funcionamiento que no sean indispensables y reasignar gastos del presupuesto nacional en proyectos de inversión que sean postergables o que ya hayan sido cancelados como consecuencia de la emergencia.

Para el financiamiento de mediano y largo plazo del programa de renta básica y en general para el financiamiento de un Estado que tenga capacidad de responder con solvencia en Colombia por sus responsabilidades públicas, atender a la seguridad de la población, a la unidad de la nación y a promover el desarrollo económico, social y ambiental del país, este mismo grupo de Senadores que suscribimos el presente proyecto de ley de renta básica, presentaremos a la consideración del Congreso un proyecto de Reforma Tributaria Estructural en línea con el mandato Constitucional (artículo 313 de la CN) de que el sistema tributario tiene que ser progresivo, equitativo y eficiente.

En la Reforma Tributaria Estructural estarán el impuesto progresivo al patrimonio de las personas naturales para patrimonios líquidos a partir de \$2.000 millones y de las personas jurídicas de los patrimonios más elevados - el 0.1% de las personas jurídicas declarantes, cerca de 500 personas jurídicas - así como una mayor tarifa a la actual a los dividendos recibidos por personas naturales y empresas o sociedades. Así mismo, se propondrá eliminar los numerosos beneficios tributarios existentes, que no solo tienen enorme costo fiscal, sino que son injustificados e innecesarios.

II) Justificación

A) Justificación económica

Según un reciente estudio de la Universidad de los Andes¹, la actual crisis económica podría resultar en un aumento de la pobreza de 15 puntos porcentuales adicionales, incrementando así el número de personas pobres en 7,3 millones y en un aumento de la desigualdad del 0,509 a 0,574 en el coeficiente de Gini. Esta situación equivaldría a un retroceso de 20 años en la lucha contra la pobreza y la desigualdad.

Ante este panorama, consideramos vital garantizar la supervivencia de los hogares más vulnerables durante el tiempo que dure la crisis a través de una Renta Básica de Emergencia de un salario mínimo por un periodo inicial de tres meses. De esta manera esperamos, por un lado, garantizar las necesidades básicas de los hogares pobres y vulnerables durante el tiempo que duren las interrupciones a las actividades económicas y, por otro lado, mitigar el impacto sobre la actividad económica a través de un estímulo a la demanda que, además, le permitiría a la economía mantener su tejido empresarial y acelerar la recuperación económica.

Teniendo en cuenta que, según el DANE, la línea de pobreza monetaria por persona es de 257.433² pesos mensual y que en promedio cada hogar está compuesto por 3,3 personas, un ingreso de un salario mínimo por hogar les permitiría a estos hogares mantenerse justo por encima de la pobreza durante el periodo que dure la crisis.

Con este programa, se busca beneficiar a cerca de 9 millones de hogares colombianos, equivalentes a aproximadamente 30 millones de colombianos, es decir más del 60% de la población del país. De estos 9 millones de hogares, 6,8 millones corresponden a la totalidad de hogares pobres y vulnerables del país y los restantes 2,2 millones³ corresponden a trabajadores de micronegocios⁴ que no hacen parte de hogares pobres y vulnerables.

Así, el costo fiscal de este programa se estima en 7,9 billones de pesos al mes, es decir 23,7 billones de pesos por un periodo de tres meses, equivalentes al 2,3% del PIB. Teniendo en cuenta que el costo actual de las transferencias monetarias vigentes (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Devolución del IVA e Ingreso Solidario) durante 3 meses

¹Nota Macroeconómica No.20 “Efectos en pobreza y desigualdad del Covid-19 en Colombia: un retroceso de dos décadas”, 18 de Mayo del 2020. Disponible en:

https://economia.uniandes.edu.co/components/com_booklibrary/ebooks/BM%2020.pdf

² Ver: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf

³ Suponemos que, en promedio, cada uno de los 1.3 millones de micronegocios afectados por la crisis tienen 3 empleados en promedio y que de estos, el 56% hacen partes de hogares pobres y vulnerables.

⁴ Según el DANE, por micronegocio se entiende una “unidad económica con máximo 9 personas ocupadas que desarrolla una actividad productiva de bienes o servicios, con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción”. Lo anterior incluye a los trabajadores independientes y por cuenta propia. Disponible en:

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/micro/bol-micronegocios-2019-ene-oct.pdf>

es de cerca de 3 billones de pesos, el costo neto del programa sería de alrededor de 20 billones de pesos o 2% del PIB.

B) Justificación jurídica

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Congreso de la República para adicionar, modificar o derogar los decretos que se hayan expedido en virtud de la Emergencia Económica, siempre que las modificaciones o adiciones que se hagan desde el legislativo guarden clara relación con las medidas adoptadas para hacer frente a dicha emergencia. Por lo tanto, en este caso se encuentra facultado el Congreso para modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 518 de 2020, expedido con fundamento en el artículo 215 superior, así como para adicionar nuevas medidas que tienen como objetivo que el Estado les garantice a los colombianos las condiciones económicas necesarias para llevar una vida digna durante la emergencia, así como proteger el derecho de los colombianos a la vida y a la salud, frente a las consecuencias nefastas de la pandemia por el COVID-19.

Ahora bien, frente al derecho a una vida digna, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado en repetidas oportunidades que *“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”*⁵

En ese sentido, el presente proyecto de ley busca garantizar el derecho de los colombianos a la vida en condiciones dignas de existencia. Por tanto, es evidente que guarda una estrecha relación con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional para afrontar y superar la crisis desencadenada por la pandemia de COVID-19. Por un lado, se pretende modificar y ampliar el programa de Ingreso Solidario, para convertirlo en el Programa de Renta Básica de Emergencia, y, por el otro, es claro que el objetivo de esta iniciativa no es otro que garantizar que los colombianos estén en condiciones de gozar de una vida digna durante los meses de la emergencia, por lo cual coincide con la intención del Gobierno nacional al expedir el decreto 518 de 2020.

III) Explicación del texto propuesto

Por las razones expuestas anteriormente, tal y como se estipula en el artículo primero, el presente proyecto de ley busca modificar el Decreto 518 del 2020 con el fin de convertir el programa ingreso solidario en una Renta Básica de Emergencia, que cubra a 9 millones de hogares pobres y vulnerables así como a trabajadores formales e informales de micronegocios, con una

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-926 de 1999.

transferencia mensual de un salario mínimo por un periodo de tres meses prorrogables en caso de que las condiciones que motivaron su creación se extiendan.

El artículo 2 modifica el título del Decreto 518 del 2020 con el fin de modificar el nombre del programa de Ingreso Solidario a Renta Básica de Emergencia, de tal manera que el nombre del programa refleje el sentido de este, que es garantizar la supervivencia de los hogares más vulnerables a la crisis.

El artículo 3 modifica el artículo 1 del Decreto 518 del 2020 con el fin de incorporar los siguientes cambios al programa de Ingreso Solidario: i) incluir todos los hogares pobres y vulnerables del país y los trabajadores de micronegocios, ii) establecer el periodo de transferencias a tres meses y iii) fijar el monto de la transferencia a un salario mínimo.

Así mismo, se precisa que los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA o Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF seguirán recibiendo las transferencias dispuestas por estos programas a las cuales se deberá sumar la diferencia entre el monto total mensual de estas transferencias y el salario mínimo mensual (\$877.803). De esta manera, se garantiza, por un lado, que el monto de la Renta Básica de Emergencia incorpore los montos que estos hogares ya están recibiendo y, por otro lado, que estos programas sigan vigentes una vez termine el programa de Renta Básica de Emergencia.

En este mismo artículo también se incluyen otras fuentes de información para identificar a los beneficiarios de la Renta Básica de Emergencia como las del DANE, la DIAN y las empresas de servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que muchos de ellos pueden no encontrarse en la base de datos del SISBEN.

Adicionalmente, se modifica el párrafo primero del artículo con el fin de precisar que los funcionarios a cargo de la implementación del programa no serán responsables de equivocaciones en el desembolso de las transferencias a menos de que se compruebe que hubo complicidad por parte de los funcionarios para otorgar las transferencias de manera fraudulenta.

Finalmente, se agregan dos nuevos párrafos con el fin de precisar el alcance de la renta básica de emergencia para los trabajadores de micronegocios. Por un lado, el párrafo tercero define el término de micronegocio, retomando la definición del DANE y precisando que en ella se encuentran incluidos los independientes y trabajadores por cuenta propia. El párrafo cuarto, por su lado, ordena a la DIAN llevar a cabo las acciones necesarias para formalizar los micronegocios informales beneficiarios del Programa Renta Básica de Emergencia y precisa que la creación de nuevos empleos por parte de estos micronegocios también estará cubierta por el programa.

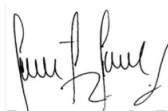
Los artículos 5,6 y 7 del proyecto de ley se limitan a modificar los artículos 2,5,6 y 7 del Decreto 518 del 2020 con el fin de cambiar el nombre del programa de “Ingreso Solidario” por “Renta Básica de Emergencia”.

Finalmente, los artículos 8 y 9 del proyecto fijan el periodo del programa a tres meses y el monto de la transferencia a un salario mínimo, respectivamente. Sobre la duración del programa, se precisa que este podrá extenderse en caso de que el efecto de la crisis sobre la población beneficiaria lo requiera.

De las congresistas y los congresistas.



Iván Marulanda
Senador



Roosevelt Rodríguez
Senador



Iván Cepeda
Senador



Guillermo García Realpe
Senador



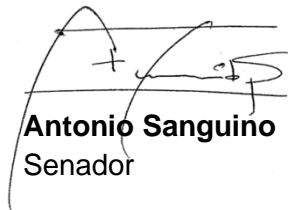
Temístocles Ortega
Senador



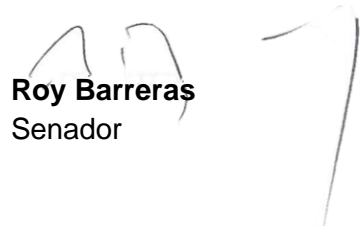
Criselda Lobo
Senadora



Gustavo Bolívar
Senador




Antonio Sanguino
Senador



Roy Barreras
Senador



Rodrigo Lara
Senador



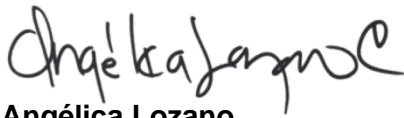
Alexander Lopez

Senador



Luis Fernando Velasco

Senador

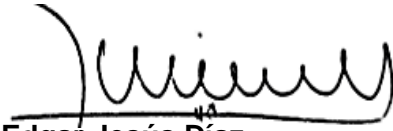


Angélica Lozano

Senadora

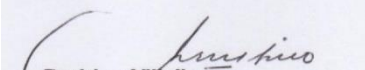
Lidio García

Senador



Edgar Jesús Díaz

Senador



Rodrigo Villalba

Senador



Jorge Eduardo Londoño

Senador

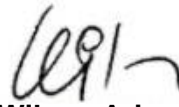


Miguel Ángel Pinto

Senador

Gustavo Petro

Senador

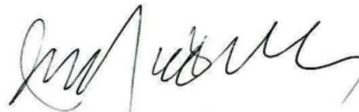


Wilson Arias

Senador

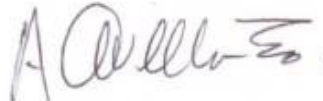
Juan Felipe Lemos

Senador



Jorge Enrique Robledo

Senador



Aída Avella

Senador



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

Miguel Amín

Senador



Victoria Sandino

Senadora

Alberto Castilla
Senador

Feliciano Valencia
Senador

Iván Darío Agudelo
Senador

Juan Luis Castro
Senador

Germán Hoyos
Senador

Iván Name
Senador

Mauricio Gómez Amín
Senador

José Aulo Polo
Senador

Andrés Cristo
Senador

Eduardo Pulgar
Senador

JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador

Horacio José Serpa
Senador

Laura Fortich
Senadora

José Alfredo Gnecco
Senador

Berner Zambrano
Senador

Jaime Durán Barrera
Senador




Armando Benedetti
Senador



Sandra Ortiz
Senadora



Maritza Martínez
Senadora



Pablo Catatumbo
Senador



Mario Castaño
Senador




John Besaile
Senador




Fabio Amín
Senador



Israel Zúñiga
Senador



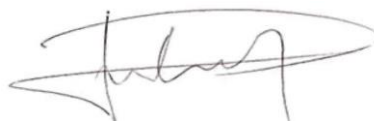
José David Name
Senador



Julián Gallo
Senador



Jorge Guevara
Senador



Julián Bedoya
Senador